

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-6/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

SUSTENTANTE: SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN MITRE

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve

Sentencia definitiva que declara improcedente la denuncia de contradicción de criterios formulada por el Partido de Baja California, pues este mecanismo sirve para resolver las contradicciones entre criterios de las diversas salas que integran este Tribunal y el denunciante plantea la supuesta contradicción entre dos resoluciones de esta Sala Superior.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
7. RESOLUTIVOS	5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

SUP-CDC-6/2019

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PBC:	Partido de Baja California

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia de contradicción. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, a través del oficio IEEBC/CGE/4671/2019, el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California hizo del conocimiento de esta Sala Superior que el PBC denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados en las resoluciones SUP-REC-529/2019 y SUP-REC-186/2018. Esta presunta contradicción se relaciona con el cómputo del plazo para la interposición de un recurso de reconsideración cuando éste se presenta ante un órgano electoral local.

1.2. Turno. Mediante un acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.3 Radicación. Mediante el acuerdo correspondiente, el magistrado instructor radicó la contradicción de criterios en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto y determinar, en su caso, si existe contradicción de criterios, a efecto de concluir cuál ha de prevalecer con carácter de

SUP-CDC-6/2019

jurisprudencia. Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracciones IV y X; 189, fracción IV; 232, fracción III de la Ley Orgánica; 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interno; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 9/2017, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN, ELABORACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS QUE EMITAN SUS SALAS, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

3. IMPROCEDENCIA

La denuncia de contradicción de criterios es improcedente porque no plantea tensión alguna entre criterios sostenidos por dos o más salas de este Tribunal Electoral, sino que alega una supuesta contradicción entre dos criterios emitidos por esta Sala Superior.

El artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución general establece el principio de superación de las contradicciones de criterios en materia electoral, y para la organización del sistema de control entre los tribunales constitucionales que pueden conocer en la materia, precisa la regla básica para solventar la diferencia de criterios entre las salas del Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

¹ **Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser

SUP-CDC-6/2019

De conformidad con los artículos 186, fracción IV y 232, fracción III, de la Ley Orgánica, este Tribunal Electoral debe conocer de las contradicciones de criterios que se sustenten por **“dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior”**².

En el caso, el PBC plantea una supuesta contradicción entre dos sentencias dictadas por esta Sala Superior.

En esencia, señala que en la resolución dictada el dos de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente SUP-REC-186/2018, se consideró oportuno el recurso al haberse presentado ante el Consejo Local del INE en Baja California tres días después de que se emitió la sentencia.

Por otra parte, indica que en la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil diecinueve en el expediente SUP-REC-529/2019, se desechó el recurso por extemporáneo, ya que, aunque fue presentado ante Tribunal de Justicia Electoral de Baja California dentro de los tres días posteriores a que se dictó la sentencia reclamada, fue recibido por la Sala Regional responsable fuera de ese plazo.

En este sentido, el promovente considera que existe una contradicción respecto a la posibilidad de presentar un recurso de

contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

² **Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: ...

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

[...]

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

SUP-CDC-6/2019

reconsideración ante órganos electorales locales y que el plazo respectivo se considere interrumpido. Asimismo, solicita prevalezca el criterio que sostuvo esta Sala Superior en el recurso SUP-REC-186/2018.

Como se adelantó, la denuncia que se analiza es improcedente, pues el mecanismo intentado tiene como objetivo resolver la contradicción que surja entre criterios que sostengan dos o más salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto, pues su finalidad es dotar de certeza al sistema de medios de impugnación a través de la adopción de criterios uniformes que permitan dar cierta previsibilidad a las decisiones de este Tribunal.

Así, este medio resulta improcedente para plantear la supuesta contradicción entre dos criterios de un mismo órgano jurisdiccional ya que, además de no cumplirse la hipótesis de contradicción prevista en la legislación, se estaría pretendiendo que se emita un criterio obligatorio a partir de dos decisiones de un mismo órgano jurisdiccional, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es improcedente la contradicción de criterios en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del

SUP-CDC-6/2019

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-CDC-6/2019